



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

X LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

14 de febrero de 2014

Núm. 167-1

Pág. 1

PROPOSICIÓN DE LEY

122/000146 Proposición de Ley de reforma de la Ley 9/1968, de 5 de febrero, de Secretos Oficiales.

Presentada por el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(122) Proposición de Ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

Autor: Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

Proposición de Ley de reforma de la Ley 9/1968, de 5 de febrero, de Secretos Oficiales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y notificar al autor de la iniciativa.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 11 de febrero de 2014.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 124 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados, el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural, presenta la siguiente Proposición de Ley de reforma de la Ley 9/1968, de 5 de febrero, de Secretos Oficiales, para su debate en el Pleno de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 3 de febrero de 2014.—**José Luis Centella Gómez**, Portavoz del Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie B Núm. 167-1

14 de febrero de 2014

Pág. 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DE LA LEY 9/1968, DE 5 DE FEBRERO, DE SECRETOS OFICIALES

Exposición de motivos

El artículo 105.b) de la Constitución Española reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a los archivos y registros informáticos. No obstante, este principio encuentra ciertos límites, como reconoce el propio artículo 105.b) de la Constitución, «en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado».

El artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, después de reconocer los distintos supuestos de acceso a los registros y archivos administrativos, excluye ese derecho, no obstante, cuando «contengan información sobre la Defensa Nacional o la Seguridad del Estado».

En la misma línea, la recientemente aprobada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece, en su artículo 14, entre los límites al derecho de acceso a la información, cuando suponga un perjuicio para la seguridad nacional, la defensa, las relaciones exteriores y la seguridad pública.

Centrándonos en el objeto de la presente Proposición de Ley, la Ley 9/1968, de 5 de abril, reguladora de los Secretos Oficiales, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre, establece el sometimiento de la actividad de los órganos del Estado al principio de publicidad, al tiempo que reconoce, en el artículo 2, la posibilidad de declarar como materias clasificadas a aquellos asuntos, actos, documentos, informaciones, datos y objetos cuyo conocimiento por personas no autorizadas pueda dañar o poner en riesgo la seguridad y defensa del Estado.

El artículo tercero del Decreto 242/1969, de 20 de febrero, por el que se desarrollan las disposiciones de la Ley 9/1968, sobre Secretos Oficiales, contempla la clasificación de asuntos como secretos o reservados para aquellos cuya revelación no autorizada por la autoridad competente para ello, pudiera dar lugar a riesgos o perjuicios de la seguridad del Estado, o pudiera comprometer los intereses fundamentales de la Nación en materia referente a la defensa nacional, la paz exterior o el orden constitucional.

Mediante la presente Proposición de Ley se pretende la reforma de la Ley de Secretos Oficiales —aprobada en pleno franquismo y reformada en 1978, antes de la entrada en vigor de la Constitución— para su necesaria adecuación a nuestra Constitución y los derechos fundamentales reconocidos en la misma. Por otro lado, la reforma propuesta pretende acercar nuestra legislación en esta materia a la de los países de nuestro entorno y adecuarla a las exigencias de transparencia, no satisfechas por la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, que mantiene numerosas exclusiones y limitaciones al derecho de acceso a la información, y más concretamente excluye la información relacionada con la política exterior y de defensa.

Por un lado, se pretende eliminar una situación excepcional en España con respecto a la mayoría de los países europeos, como es el hecho de que un documento pueda permanecer clasificado de manera indefinida, sujeta tan solo la desclasificación al arbitrio del Gobierno, sin ninguna seguridad jurídica para los ciudadanos y aunque hayan desaparecido las causas para su clasificación.

La desclasificación de dichos documentos tiene una gran relevancia para la investigación de la Guerra Civil, así como de los primeros años de la Dictadura, no suponiendo los mismos ningún peligro para el Estado, como así aseguraba el propio informe del Ministerio de Defensa con relación a la desclasificación pendiente de más de 10.000 informes anteriores a 1968, que tratan de las guerras de Marruecos o la Guerra Civil.

En muchos casos, los investigadores obtienen tal información en otros países que han desclasificado la misma. La legislación en Estados Unidos, Gran Bretaña o Alemania establece un límite de 30, 50 o 75 años —en función de la sensibilidad del contenido— para desclasificar un documento. En la presente iniciativa se regula desclasificación automática transcurridos treinta años, salvo en casos excepcionales y justificados, como ocurre en la mayoría de los países del entorno de España.

En segundo lugar, se pretende adecuar a la actualidad la competencia para declarar materias clasificadas. Las materias clasificadas se califican en las categorías de «secreto» y «reservado» en atención al grado de protección que requieran, correspondiendo dicha calificación, de modo exclusivo y según su esfera competencial respectiva, al Consejo de Ministros y a la Junta de Jefes de Estado Mayor (arts. 3 y 4 LSO). La desclasificación, conforme al artículo 7 LSO corresponde únicamente al órgano que hizo la respectiva declaración, o a la autoridad judicial. La proposición de Ley atribuye exclusivamente la competencia para clasificar y desclasificar documentos al Consejo de Ministros la facultad, actualizando

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

así la legislación, puesto que la Junta de Jefes de Estado Mayor ya no existe. Al mismo tiempo se regula la obligación de motivación, no requerida en la Ley de Secretos Oficiales vigente.

Artículo primero.

Se modifica el artículo cuarto de la Ley 9/1968, de 5 de febrero, de Secretos Oficiales, para que diga:

«Artículo cuarto.

La calificación a la que se refiere el artículo anterior deberá de realizarse mediante resolución motivada del Consejo de Ministros.»

Artículo segundo.

Se modifica el artículo séptimo de la Ley 9/1968, de 5 de febrero, de Secretos Oficiales, para que diga:

«Artículo séptimo.

1. Las calificaciones previstas en el artículo tercero de esta Ley tendrán vigencia durante treinta años, que podrán ser prorrogadas por dos periodos de diez años, de forma expresa y motivada por el Consejo de Ministros.

2. El Consejo de Ministros podrá levantar en cualquier momento las calificaciones realizadas al amparo de esta Ley.»

Disposición transitoria.

La duración máxima de los efectos de las calificaciones realizadas al amparo de la Ley 9/1968 antes de la aprobación de la presente Ley será el que esta establece, contado desde el momento de la declaración.

Disposición derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas se opongan a la presente Ley.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».